

OFORD.: N°1972

Antecedentes .: Sus presentaciones de fechas 26.11.2014,

28.11.2014, 17.12.2014 y 30.12.2014.

Materia:: Reponde reclamo. SGD:: N°2015010011293

Santiago, 27 de Enero de 2015

De: Superintendencia de Valores y Seguros

A: Gerente General

MONEDA S.A. ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS ISIDORA GOYENECHEA 3621 PISO 8 - Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En relación a las presentaciones del antecedente, por medio de las cuales reclama en contra de Compañía Chilena de Navegación Interoceánica S.A. (CCNI) y de Agencias Universales S.A. (Agunsa), en el marco de la operación que involucra a la empresa naviera alemana Hamburg Südamerikanische Dampfschifffahrts-Gesellschaft (HSUD o comprador) y a las citadas compañías, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1. Conforme a los antecedentes que obran en poder de este Servicio, la operación comprendería la venta de determinados activos y líneas de negocios, tanto por parte de CCNI como por parte de Agunsa, a la empresa naviera alemana HSUD, el cumplimiento de determinadas obligaciones tanto por CCNI como por Agunsa incluyendo ciertas obligaciones de no competencia-, recibiendo ciertas contraprestaciones de parte de HSUD. A lo anterior, cabe añadir que CCNI puso término al contrato de agenciamiento que tenía con Agunsa, previo pago de una indemnización.
- 2. Por su parte, en las presentaciones del antecedente se efectúan imputaciones que implicarían infracción en la referida operación a diversas normas legales y reglamentarias, las que pueden resumirse como sigue:
  - Las que regulan el derecho a retiro (artículo 69 N°3 en relación con el artículo 67 N°9 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas).
  - Las que se refieren a la entrega maliciosa de información falsa al mercado (artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores).
  - Las que regulan la protección al interés social (artículo 42 numerales 4 y 7 de la Ley N°18.046).
  - Las que regulan la aprobación de operaciones con partes relacionadas (Título XVI de la Ley N°18.046).

1 de 5

- 3. Respecto de la eventual infracción a las normas que regulan el derecho a retiro, cabe hacer presente que, conforme al artículo 69 de la Ley N° 18.046, "La aprobación por la junta de accionistas de alguna de las materias que se indican..., concederá al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por aquella del valor de sus acciones..." Entre los acuerdos que dan origen al derecho a retiro de la sociedad, se encuentran las enajenaciones a que se refiere el N°9) del artículo 67 de la misma Ley, el que a su vez describe la situación aludida en su presentación asociada a la enajenación de un 50% o más del activo de una sociedad, que de acuerdo a esta disposición se determinará conforme al balance del ejercicio anterior.
- 4. Del tenor literal de la norma, se desprende que el análisis de una eventual infracción a la misma debe referirse a la cuenta del activo de una sociedad presentada en sus estados financieros, preparados conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS en su sigla en inglés). Atendido que los activos involucrados en la operación en comento no alcanzan el 50% de los mismos respecto de cada sociedad involucrada, hecho objetivo reconocido por su representada, y considerando el texto normativo antes referido, este Servicio no considera aplicable en la operación reclamada el derecho a retiro asociado a la enajenación de un 50% o más del activo de una sociedad en los términos contemplados en el artículo 69 N°3 en relación con el artículo 67 N°9 de la Ley N° 18.046 de Sociedades Anónimas.
- 5. En cuanto a la eventual infracción a las normas que se refieren a la entrega maliciosa de información falsa al mercado, cabe considerar que CCNI, a través de los antecedentes que se señalan a continuación, ha ido proporcionando información al mercado, desde el momento de la recepción de la oferta de compra del negocio de *liner container* efectuada por HSUD, dando cuenta de la evolución de las negociaciones:
  - Hecho esencial de fecha 25 de julio de 2014.
  - Complementación de Hecho esencial de fecha 06 de agosto de 2014, requerida mediante el Oficio Ord. N° 20928 de esta Superintendencia.
  - Hecho esencial de fecha 28 de noviembre de 2014.
  - Hecho esencial de fecha 24 de diciembre de 2014.

Adicionalmente, la sociedad con fecha 17 de octubre de 2014 puso a disposición del público en su sitio web el informe del evaluador independiente encargado con motivo del término del contrato de agenciamiento entre CCNI y Agunsa que, entre otras materias, se refiere al contenido de la oferta recibida por CCNI de HSUD.

Asimismo, el pasado 02 de diciembre de 2014 se efectúo una junta de accionistas de carácter informativo, en la cual se proporcionó un mayor detalle sobre la operación de venta del negocio de *liner container* a HSUD. En tal sentido, mediante Oficio Ord. N° 31.361 de 1° de diciembre de 2014, este Servicio requirió complementar la información que sería proporcionada en la referida junta extraordinaria de accionistas, profundizando al menos en los siguientes aspectos: el negocio que será enajenado, los activos relacionados al mismo, así como aquellos que seguirán perteneciendo a la compañía, la relevancia de la línea de negocio que se venderá en términos de activos totales, ingresos, resultados y flujos, el rol de Agunsa en la operación, su participación en el Memorandum of Understanding (MOU) y si éste involucraba la venta de activos por parte de esa sociedad, así como respecto del término del contrato de agenciamiento. Cabe hacer presente que el acta de la junta en comento es pública, pudiendo encontrarse la misma en la página web

2 de 5 28-01-2015 13:30

de este Servicio.

http://www.svs.cl/institucional/mercados/reporte\_sajac/index.php?pagina=paginas.rep\_actas\_acc&funcion=mostrar\_archivo&documento=aje\_2014120143171.pdf

- 6. Agunsa, por su parte, a través de los antecedentes que se señalan a continuación, ha ido divulgando al mercado información respecto del término del contrato de agenciamiento con CCNI, de las implicancias para la sociedad de este hecho, de los activos que se cederán a HSUD, de las contraprestaciones que recibirán y de las obligaciones que asumirá:
  - Hecho esencial de fecha 06 de agosto de 2014.
  - Hecho esencial de fecha 04 de octubre de 2014.
  - Complementación de Hecho esencial de fecha 19 de noviembre de 2014, requerida mediante el Oficio Ord. N° 30.197 de esta Superintendencia.
  - Complementación de Hecho esencial de fecha 20 de noviembre de 2014.
  - Hecho esencial de fecha 28 de noviembre de 2014.

Por otra parte, Agunsa con fecha 30 de octubre de 2014 puso a disposición del público en su sitio web el informe del evaluador independiente encargado con motivo del término del contrato de agenciamiento entre dicha sociedad y CCNI que da cuenta, entre otras materias, de los activos que serían traspasados a HSUD así como de su valoración. Finalmente, Agunsa, el pasado 09 de enero publicó en su sitio web una carta en la cual se da mayor información respecto de sus negociaciones con HSUD, de las implicancias del término anticipado del contrato de agenciamiento con CCNI, del detalle de los activos que serán traspasados a HSUD, de las contraprestaciones que estaría recibiendo y de las obligaciones que deberá asumir, en virtud de lo acordado con HSUD hasta el momento de la publicación.

- 7. De lo expuesto se desprende que, a la fecha, las sociedades han ido progresivamente informando al mercado sobre las operaciones en comento, procediendo a complementar la información proporcionada en la medida que se ha ido requiriendo y en virtud de la necesidad por conocer mayor detalle respecto de las mismas por parte del mercado. Por otra parte, a medida que tal información ha sido divulgada, este Servicio no ha advertido la existencia de información falsa que haya sido divulgada al mercado.
- 8. En cuanto a una eventual infracción a normas de protección al interés social, cabe indicar que, de lo señalado en el número 5 y siguientes del presente oficio, no se vislumbra que los directores hayan presentado a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas o les hayan ocultado información. A su vez, hasta el momento, no se ha observado que los directores hayan practicado actos contrarios al interés social o usado su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio de dicho interés.
- 9. Finalmente, en cuanto a una eventual infracción a normas sobre operaciones con partes relacionadas, conforme a los antecedentes que obran en poder de este Servicio y tal como se estaría materializando actualmente la operación, se visualiza por una parte la venta de determinada línea de negocios y activos a HSUD por parte de CCNI y por otra parte la venta de determinados activos por parte de Agunsa a HSUD. Si bien ambas sociedades relacionadas -de acuerdo a lo informado- habrían negociado en forma conjunta la suscripción del MOU y

3 de 5

actualmente se encontrarían negociando en conjunto un *Asset and Purchase Agreement* para el perfeccionamiento de este negocio, este Servicio estima que se trata de dos operaciones de venta de activos a un tercero no relacionado en que ambas entidades se encuentran negociando directamente con el comprador las condiciones de la operación.

Por otra parte, se ha podido constatar que, en el transcurso de las negociaciones, el precio ofrecido inicialmente a CCNI no ha sido alterado, a pesar que Agunsa ha obtenido contraprestaciones que no estaban inicialmente consideradas. Lo anterior, hace presumir, que no habría intereses contrapuestos en las negociaciones de ambas sociedades y HSUD, dado que no ha sido posible advertir indicio alguno que lo que ha logrado obtener Agunsa, producto de las negociaciones entre ella y el comprador, haya redundado en un perjuicio para CCNI.

- 10. A lo anterior cabe añadir que la terminación del contrato entre CCNI y Agunsa por parte de la primera, previo pago de una indemnización, obedece a la interpretación que han acordado las partes de la cláusula contractual que regulaba el término del contrato. De este modo, se trataría de una materia que no habría sido objeto de negociación, por cuanto las condiciones se encontraban establecidas por ambas partes en el propio contrato, al que únicamente había que darle cumplimiento. Lo anterior sería un tema estrictamente de responsabilidad del directorio de CCNI y Agunsa y no de la junta de accionistas de estas sociedades.
- 11. En resumen, conforme a los antecedentes revisados por este Servicio, la operación considera una negociación entre CCNI y HSUD y otra entre Agunsa y HSUD, unida a un término de contrato entre CCNI y Agunsa. Lo anterior no se encuentra comprendido entre las operaciones sujetas a las disposiciones contenidas en el Título XVI de la Ley N° 18.046, por cuanto HSUD no es parte relacionada ni con CCNI ni con Agunsa y las sociedades que si son relacionadas -CCNI y Agunsa- únicamente le han dado término a un contrato que data del año 1997 sin que ello implicara negociaciones de por medio.
- 12. De todo lo expuesto precedentemente y en especial habiendo revisado los antecedentes presentados por Uds. así como por parte de CCNI y Agunsa, este Servicio debe señalar que no cuenta con antecedentes que le permitan concluir que en el actuar de estas sociedades haya existido fraude a la ley. Sin perjuicio de lo anterior, en la medida que surjan nuevos antecedentes, esta Superintendencia continuará observando la operación en comento, a objeto de velar por el cumplimiento de la normativa vigente.

JAG / DCU wf 465430

Saluda atentamente a Usted.

4 de 5 28-01-2015 13:30



Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar\_oficio/Folio: 20151972465463EsOtXxbulChOzEmHooZakYyEXYfvSq

5 de 5